



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de C. N. G. en la causa Escalante, y otros s/ homicidio triplemente calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso de dos o más personas en concurso real con el abuso sexual con acceso carnal y con el delito de privación ilegítima de la libertad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la ex Cámara Criminal de Mercedes de la Provincia de Corrientes condenó a C. N. G. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable por el delito de homicidio triplemente calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso de dos o más personas, en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad personal calificado, en un hecho en el que interviniera siendo menor de edad.

Encontrándose firme esa decisión, la defensa de G. interpuso recurso de revisión reclamando la aplicación de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "Mendoza" (C.I.D.H., "Caso Mendoza y otros vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C, n° 260), donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino.

2°) Que a los fines del referido planteo, cabe tener presente que en "Mendoza y otros vs. Argentina", el tribunal

interamericano se pronunció respecto a un conjunto de casos llevados ante su jurisdicción y, entre otras cuestiones, estableció que la imposición de penas de prisión y reclusión perpetuas a personas que eran menores de edad al momento de la comisión de delitos imputados, en el marco del Régimen Penal de la Minoridad (ley 22.278), había implicado la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 5.6, 7.3 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 19 que imponen a los Estados la obligación de respetar tales derechos y garantizar su ejercicio.

En concreto, se consideró vulnerada la prohibición de detenciones arbitrarias o ilegales y de sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la obligación de tratar a toda persona privada de libertad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, se entendió que las penas perpetuas no resultaban proporcionales con el fin de lograr la readaptación social de los adolescentes, ni se ajustaban al estándar de revisión periódica de la pena privativa de la libertad impuesta a ellos.

En lo que aquí interesa, la Corte Interamericana estableció una serie de medidas de reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En esa línea, dispuso que el Estado argentino asegure que no se vuelvan a imponer penas perpetuas a quienes hayan cometido delitos siendo menores de edad y puntualizó: *"...Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia... Lo anterior, con el fin de evitar la necesidad de que casos como el presente se interpongan ante los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, y puedan ser resueltos por los órganos estatales correspondientes..." (párrafo 327 y, en igual sentido, punto dispositivo 21, de la citada sentencia).

3°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la defensa de C. G., por entender que el motivo esgrimido no se encontraba previsto entre las causales que habilitan la vía respecto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada conforme la legislación procesal correntina, y que la naturaleza excepcional de esa vía recursiva impedía ampliar los supuestos de procedencia a este caso (artículo 514 del Código Procesal Penal provincial). Al respecto, entendió que el pronunciamiento del tribunal interamericano no conllevaba un cambio jurisprudencial que modificara la calificación o tornara atípica la conducta por imperio del principio de ley penal más benigna.

Para fundar esa decisión, el *a quo* también consideró relevante que esta Corte haya desestimado el recurso de queja de la defensa de G. contra la confirmación de la sentencia condenatoria con posterioridad a que el tribunal interamericano dictara el fallo "Mendoza", cuya aplicación ahora reclama el

apelante. Por esa circunstancia, descartó que el citado pronunciamiento pudiera ser considerado un hecho nuevo, sobreviniente a la sentencia impugnada.

Finalmente, aseveró que no cabía soslayar del análisis del caso el pronunciamiento dictado por este Tribunal en los autos "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Fallos: 340:47). Sobre este punto, el *a quo* se limitó a transcribir pasajes del voto mayoritario, en los que se aludía a: i) la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino; ii) la necesidad de interpretar el carácter vinculante de esos pronunciamientos dentro de las potestades remediales estipuladas para la jurisdicción interamericana, dado que solo con ese alcance cabía concebir la obligación de acatamiento internacionalmente asumida por nuestro país; iii) la subsidiariedad del sistema interamericano de protección de derechos humanos respecto del ordenamiento jurídico argentino; y iv) la ausencia de competencia de la jurisdicción interamericana para subsanar violaciones a los derechos humanos en el ámbito interno.

4°) Que la defensa dedujo recurso extraordinario federal invocando, entre otros agravios y en lo que aquí interesa, la arbitrariedad de la sentencia impugnada y reclamando la revisión de la condena a la pena de prisión



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

perpetua impuesta a C. G., con base en el precedente "Arce" de esta Corte ("Arce, Diego Daniel s/ homicidio agravado", Expte. CSJ 1008/2011 (47-A)/CS1, sentencia del 5 de agosto de 2014), que recogiera la doctrina del referido fallo "Mendoza".

Asimismo, el apelante planteó la ausencia de disposiciones locales específicas que garanticen la revisión de decisiones como la que aquí se impugna, circunstancia que -sostuvo- debió ser atendida por el *a quo*. Señaló que, en cambio, el pronunciamiento apelado contravino obligaciones y deberes asumidos por nuestro país dentro del sistema interamericano de derechos humanos en línea con el respeto de los derechos convencionalmente reconocidos, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el derecho a contar con recurso eficaz (artículos 1°, 2° y 8.2.h de la CADH).

Sobre el fondo de la cuestión, se agravió por la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, así como del derecho al recurso y alegó que, en estos casos, ese tipo de sanción violaba principios y garantías, como el interés superior del niño y el principio de *ultima ratio* de las medidas privativas de la libertad, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 5.5, 5.6, 7.3 y 19, entre otros, de la CADH y artículos 3°, 37 incisos a, b y d y 40 de la CDN).

Además, con cita de los precedentes "Maldonado" y "Marteau" de esta Corte (Fallos: 328:4343 y 332:512,

respectivamente) afirmó que, en la medida en que se encontrara en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa de las penas impuestas a los menores de edad y la decisión del a quo fuera contraria a la pretensión del apelante, existía cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48.

El rechazo de esa vía, motivó la presente queja.

5°) Que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (Fallos: 307:819; 308:174; 313:1045; 324:3612; 325:798; 326:750; 327:5416, entre otros).

Sin embargo, estas reglas pueden ceder cuando, como en el *sub examine*, se encuentra cuestionada la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48 y Fallos: 325:1549 y 328:4343, entre otros). Máxime cuando la cuestión planteada se vincula de manera directa e inmediata con la materia del litigio, en forma tal que su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dilucidación resulta indispensable para la decisión del juicio (Fallos: 268:247; 275:551; 294:376, entre otros).

Ello así, toda vez que se debate la interpretación de las normas federales que permiten analizar y determinar los alcances que cabe reconocer a las medidas de reparación dispuestas en una sentencia de la Corte Interamericana dictada en un caso contencioso en que fue condenado el Estado argentino por violaciones a derechos humanos, atendiendo a los particulares términos en que fueron estipuladas, ante la pretensión de exigir su aplicación en procesos distintos a aquel en que fueron dispuestas, y respecto de pronunciamientos de la justicia argentina que ya han pasado en autoridad de cosa juzgada (cfr. artículos 27 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículos 1°, 2°, 63, 68 y cctes. de la C.A.D.H., entre otras).

En atención a lo aquí expresado, resulta formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

6°) Que tal como se desprende del considerando anterior, el recurrente había llevado ante el superior tribunal provincial una insoslayable cuestión federal que exigía dilucidar si es constitucionalmente válido para el orden jurídico argentino, el cumplimiento obligatorio en este proceso penal de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como medida de reparación dictada en el caso "Mendoza",

bajo el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ello así, teniendo especialmente en cuenta que en el presente caso: a) la sentencia interamericana recayó en el marco de un proceso penal distinto al presente; b) la medida de reparación está redactada con alcance general, es decir, con la pretensión de ser aplicada a casos que -como el presente- no han sido sometidos a la jurisdicción interamericana; c) la medida pretende la revisión de sentencias dictadas por tribunales locales, aun cuando hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada.

Sin que importe adelantar criterio alguno sobre la solución de la cuestión federal planteada, su tratamiento supone sopesar las competencias convencionalmente acordadas para la jurisdicción internacional (cfr. artículos 27, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; artículos 1°, 2°, 63.1, 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 2° de la ley 23.054, entre otras disposiciones relevantes) en línea con los alcances del compromiso internacionalmente asumido por el Estado argentino, siempre dentro del marco hermenéutico que impone el margen de apreciación nacional que dimana del artículo 27 de la Norma Fundamental (Fallos: 340:47, considerando 11 del voto de la mayoría y considerando 5° del voto del juez Rosatti).

7°) Que la invocación del precedente de esta Corte en "Fontevecchia" (Fallos: 340:47), en los términos en los que ha sido expresado por el *a quo*, no constituye un argumento suficiente para clausurar la vía intentada por el apelante, dado que -tal como aquí se señala- existen diferencias procesales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

relevantes entre el caso citado y los planteos traídos por el apelante en estas actuaciones, circunstancia que demandaba un desarrollo argumental que estableciera específicamente la incidencia en el presente supuesto de lo sostenido por esta Corte en aquella ocasión, atendiendo a las mencionadas discrepancias.

8°) Que por otra parte y en atención a los fundamentos de la sentencia impugnada, cabe aclarar que el temperamento adoptado por esta Corte al desestimar -por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- la queja por recurso extraordinario denegado interpuesta por la defensa de G. contra la confirmación de la sentencia condenatoria (Expte. CSJ 95/2012 (48-E)/CS1 "Escalante, y otros s/ homicidio etc. -causa n° 14.836/06-", resuelto el 17 de septiembre de 2013) y el hecho de que esa decisión haya sido posterior al fallo "Mendoza" de la Corte Interamericana, no pueden interpretarse con el alcance que le asigna el supremo provincial al rechazar el actual planteo del apelante, en tanto no se ajusta a lo efectivamente resuelto por esta Corte en esa sentencia.

Al respecto y con el objeto de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de este Tribunal, recientemente se puso de relieve que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa confirmar ni afirmar la

justicia o el acierto de la decisión recurrida. En rigor, la conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en el citado precepto legal, es que el recurso deducido no ha superado el examen del Tribunal encaminado a seleccionar los casos en los que entenderá, según las pautas establecidas al respecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 330:496 y sus citas de Fallos: 322:3217; 323:86; 325:2431 y 2432; 327:5395 y 5448) conforme a las cuales: *"La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia"* ("Vidal", Fallos: 344:3156).

9°) Que en suma, el supremo tribunal provincial omitió tratar adecuadamente la materia federal planteada por la defensa de G. en el recurso de revisión y que se encuentra directamente relacionada con el litigio, apelando de modo predominante a fundamentos basados en las particularidades de la regulación local del recurso de revisión, circunstancia que se erige como un obstáculo para que esta Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el superior tribunal de la causa.

Por eso, de conformidad con la jurisprudencia sentada en los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), según la cual los máximos tribunales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

provinciales no pueden invocar limitaciones de orden local para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y descalificar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido, en tanto media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48), tornándose inoficioso un pronunciamiento sobre los restantes agravios.

Se reitera que nada de lo aquí expresado supone pronunciarse sobre la respuesta que corresponde brindar a la cuestión federal planteada por la defensa de C. G.

10) Que por lo demás, la presente solución es la que mejor se adecúa a la supremacía de la Constitución Nacional, al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva de las jurisdicciones locales (artículos 1º, 5º, 31, 75 inciso 12, 121 y cctes. de la Ley Fundamental), en concordancia con la cláusula federal estatuida en el artículo 28.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que importa el reconocimiento por parte de los Estados provinciales de los derechos resultantes de ese tratado.

No debemos olvidar que, si el ideal federal ha sido abrazado por los argentinos con igual fervor que el republicano, uno de los caminos para reafirmar aquel, y enriquecer a este, es el de subrayar y ahondar los poderes de la justicia provincial para velar por el mantenimiento de la estructura fijada en el

artículo 31 de la Constitución Nacional, sobre todo cuando están interesadas las atribuciones de los tribunales más altos de los Estados (Fallos: 311:2478).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para su agregación a los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la ex Cámara Criminal de Mercedes de la Provincia de Corrientes condenó a C. N. G. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable por el delito de homicidio triplemente calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso de dos o más personas, en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad personal calificado, en un hecho en el que interviniera siendo menor de edad.

Encontrándose firme esa decisión, la defensa de G. interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 514, inciso 6°, del Código Procesal Penal local, en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por estimar que resulta aplicable lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "Mendoza" (C.I.D.H., "Caso Mendoza y otros vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 14 de mayo de 2013, Serie C, n° 260), donde se declaró la responsabilidad internacional del Estado argentino.

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, por mayoría, declaró inadmisibles el

recurso de revisión interpuesto por la defensa de C. G., por entender que el motivo esgrimido no se encontraba previsto entre las causales que habilitan la vía respecto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada conforme la legislación procesal correntina, y que la naturaleza excepcional de esa vía recursiva impedía ampliar los supuestos de procedencia a este caso (artículo 514 del Código Procesal Penal provincial). Al respecto, entendió que el pronunciamiento del tribunal interamericano no conllevaba un cambio jurisprudencial que modificara la calificación o tornara atípica la conducta por imperio del principio de ley penal más benigna, lo que impedía el encuadre del caso en la norma procesal que regula el recurso intentado.

Para fundar esa decisión, el *a quo* también consideró relevante que esta Corte haya desestimado el recurso de queja de la defensa de G. contra la confirmación de la sentencia condenatoria con posterioridad a que el tribunal interamericano dictara el fallo "Mendoza", cuya aplicación ahora reclama el apelante. Por esa circunstancia, descartó que el citado pronunciamiento pudiera ser considerado un hecho nuevo, posterior o sobreviniente a la sentencia que impugnó por vía de revisión.

Finalmente, aseveró que no cabía soslayar del análisis del caso el pronunciamiento dictado por este Tribunal en los autos "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs.



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Fallos: 340:47). Sobre este punto, el a quo afirmó que el precedente citado contenía una "postura novedosa" según la cual la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos alcanza únicamente a las sentencias dictadas por ese tribunal dentro del alcance de sus potestades remediales. Afirmó, además, que el tribunal no actúa como una "cuarta instancia" que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales, sino que resulta subsidiaria y complementaria de estas.

Por todo lo anterior, declaró inadmisibile el recurso.

3°) Que la defensa dedujo recurso extraordinario federal invocando la arbitrariedad de la sentencia impugnada, la afectación de las garantías fundamentales de su asistido y reclamando la revisión de la condena a la pena de prisión perpetua, con base en el precedente "Arce" de esta Corte (CSJ 1008/2011 (47-A)/CS1 "Arce, Diego Daniel s/ homicidio agravado", sentencia del 5 de agosto de 2014), que recogiera la doctrina del referido fallo "Mendoza".

Asimismo, se agravió por la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, así como del derecho al recurso y alegó que, en estos casos, ese tipo de sanción violaba principios y garantías, como el interés superior del niño y el principio de *ultima ratio* de las medidas privativas de la libertad, consagrados en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 5.5, 5.6, 7.3 y 19, entre otros, de la CADH y artículos 3°, 37 incisos a, b y d y 40 de la CDN).

Finalmente, con cita de los precedentes "Maldonado" y "Marteau" de esta Corte (Fallos: 328:4343 y 332:512, respectivamente) afirmó que, en la medida en que se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa de las penas impuestas a los menores de edad y la decisión del *a quo* fuera contraria a la pretensión del apelante, existe cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley 48.

El rechazo del recurso extraordinario por el Tribunal Superior motivó la presente queja.

4°) Que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (Fallos: 307:819; 308:174; 313:1045; 324:3612; 325:798; 326:750; 327:5416, entre otros).

Sin embargo, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como en el caso, la sentencia apelada prescinde de aplicar un precedente de esta Corte en materia federal sin



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

brindar ninguna razón válida para justificar tal proceder (doctrina de Fallos: 307:1094; 325:1227; 337:47; 345:331, entre otros).

5°) Que al declarar inadmisibile el recurso de revisión que había sido llevado a sus estrados, el *a quo* prescindió por completo de lo decidido por esta Corte sobre el punto en el precedente "Arce", fallo en el que se decidió que –más allá de las particularidades de las regulaciones procesales locales– el recurso de revisión es "potencialmente apto" para canalizar pretensiones como la de autos.

6°) Que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, no obsta a esa conclusión el hecho de que esta Corte anteriormente haya desestimado por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la queja por recurso extraordinario denegado oportunamente interpuesta por la defensa de G. contra la confirmación de la sentencia condenatoria (CSJ 95/2012 (48-E)/CS1 y otros "Escalante, y otros s/ homicidio etc. -causa n° 14.836/06-", "Recursos de hecho deducidos por la defensa en las causas E.95, E.96, E.97, E.98 y E.99.XLVIII 'Escalante, y otros s/ causa n° 14.836/06'", sentencia del 17 de septiembre de 2013). Debe tenerse presente que, como surge de las constancias de esos autos, en dicha oportunidad el apelante no propuso al Tribunal las cuestiones federales que hoy intenta hacer valer en el recurso local. Por ello, la anterior decisión de esta Corte en la causa no puede tener el alcance que le atribuye el Superior

Tribunal de Justicia ni, en consecuencia, fundar la desestimación del recurso de revisión intentado.

7°) Que, como surge de los considerandos precedentes, lo único que está en juego en la presente queja es el alcance de un precedente de esta Corte Suprema ("Arce") respecto de la admisibilidad de la vía procesal intentada por la defensa para canalizar su planteo de fondo, razón por la cual no resultan atinentes las razones brindadas por el a quo con base en el precedente "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Fallos: 340:47).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para su agregación a los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Notifíquese y cúmplase.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la defensa oficial de C. N. G. interpuso recurso de revisión ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes peticionando, con sustento en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de mayo de 2013 en el "Caso Mendoza vs. Argentina" -y, en particular, en lo dispuesto en el punto dispositivo 21-, que se dejara sin efecto la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido en virtud de la sentencia dictada el 5 de abril de 2011 por la ex Cámara Criminal de Mercedes, Provincia de Corrientes, que lo condenó como coautor penalmente responsable del delito de homicidio triplemente calificado, por haberse cometido con ensañamiento, alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad personal calificado, en un hecho en el que interviniera cuando era menor de edad.

2°) Que para una adecuada comprensión del planteo, resulta ineludible explicitar que en el citado fallo "Mendoza", la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional de nuestro país por entender que las penas de prisión y reclusión perpetuas impuestas a quienes eran menores de edad al momento de su comisión, en el marco del régimen penal establecido en la ley 22.278, desconocían la prohibición de detenciones arbitrarias o ilegales y de

sometimiento a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la obligación de tratar a toda persona privada de libertad con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, a la par que tampoco eran proporcionales con la finalidad de la sanción penal de lograr la readaptación social de los niños, ni se ajustaban al estándar de revisión periódica de la pena privativa de la libertad impuesta a los jóvenes infractores (artículos 7.3 y 5, en relación con los artículos 19, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Y, en lo que aquí interesa, con fundamento en las violaciones de derechos humanos declaradas, resolvió que *"...Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia... Lo anterior, con el fin de evitar la necesidad de que casos como el presente se interpongan ante los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, y puedan ser resueltos por los órganos estatales correspondientes"* (párrafo 327 y, en igual sentido, punto dispositivo 21).

3°) Que el a quo declaró inadmisibile, por mayoría, la vía intentada con base en que el motivo esgrimido no encuadraba dentro de los supuestos expresamente previstos en la ley procesal para habilitar la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. A ello agregó que, en atención a que, con posterioridad al citado fallo del tribunal interamericano,



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

esta Corte Suprema de Justicia de la Nación había desestimado el recurso de queja por extraordinario denegado deducido por la defensa de G. contra la homologación de la sentencia de condena, este no podía considerarse un hecho nuevo posterior a la sentencia que impugnó por vía de revisión. Por último, afirmó que *“salvando las aristas propias del sub judice”*, no era posible *“disgregar del análisis”* la sentencia dictada por este Tribunal en los autos *“Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* (Fallos: 340:47). Por su parte, los jueces que votaron en disidencia, sostuvieron que, con relación al fallo *“Mendoza vs. Argentina”*, resultaba aplicable lo resuelto por esta Corte ante una situación sustancialmente análoga a la de este caso (CSJ 1008/2011 (47-A)/CS1 *“Arce, Diego Daniel s/ homicidio agravado”*, sentencia del 5 de agosto de 2014), por lo que, atendiendo tanto al deber de los jueces de conformar sus decisiones a las de este Tribunal como al posible compromiso de la responsabilidad del Estado ante el mantenimiento de la pena de prisión perpetua, consideraron que correspondía convertirla en la pena temporal de 25 años de prisión.

4°) Que contra esa decisión la defensa oficial de C. N. G. dedujo recurso extraordinario alegando apartamiento de lo resuelto por esta Corte en el citado precedente *“Arce”* y la directa vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, a las garantías judiciales y al derecho al recurso al

privarlo de la posibilidad de lograr la revisión de una pena manifiestamente ilegal, así como el incumplimiento de la correlativa obligación de respetarlos, de adoptar las disposiciones de derecho interno correspondientes y de asegurar la observancia del principio del interés superior del niño (artículos 1, 2, 5, 7, 8, 19, entre otros, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 3 y 37, entre otros, de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional). A la par de estos agravios dirigidos contra el temperamento mayoritario adoptado por el *a quo*, el recurrente también cuestionó la posición adoptada por la minoría en cuanto determinó la nueva pena sin cumplirse con la cesura del juicio a cargo del juez de menores que debería evaluar si aún era necesario aplicar pena y, en su caso, si correspondía reducirla conforme a la escala prevista para la tentativa.

El rechazo de esta vía dio origen a esta presentación directa.

5°) Que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas y la tacha de



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (Fallos: 331:1090; 339:1483; 342:1827; 343:354, entre muchos).

Sin embargo, cabe hacer excepción a este principio cuando, como en el caso, se alega el injustificado apartamiento de un precedente de esta Corte en materia federal y se plantea que el tribunal superior de la causa comprometió derechos y obligaciones reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional. Asimismo, el tratamiento del tema resulta pertinente por esta vía puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (Fallos: 328:3399; 329:1794; 334:913; 342:1827, entre muchos otros).

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales formulados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

En virtud de lo antedicho, el tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48.

6°) Que esta Corte entiende que el *a quo* declaró inadmisibles el recurso de revisión del condenado, cuya defensa solicitó que se revisara la pena de prisión perpetua que le fuera impuesta con sustento en lo resuelto por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el citado caso "Mendoza" -y, en particular, en lo dispuesto en el punto dispositivo 21 en cuanto impuso al Estado argentino el deber de garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares allí expuestos-, con base en argumentos que, como seguidamente se expondrá, resultan palmariamente inválidos.

7°) Que, en efecto, esta Corte Suprema en la citada decisión adoptada en el caso "Arce" -cuya doctrina fue posteriormente ratificada en CSJ 679/2014 (50-C)/CS1 "Carrizo, Gabriel Esteban y otro s/ p.ss.aa. de doble homicidio doblemente agravado", sentencia del 26 de septiembre de 2017-, sostuvo, con referencia al mencionado fallo "Mendoza", que *"corresponde que en el ejercicio del 'control de convencionalidad', la justicia argentina adecue sus fallos a los expresos términos de la sentencia de la Corte Interamericana que, más allá del caso específico en que fue dictada, ha compelido al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2° de aquel instrumento internacional..."* lo que permitirá *"observar fielmente las condiciones de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo vinculado particularmente a esta materia en la República Argentina (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)"* y, en consecuencia, descalificó la decisión que rechazó que se canalizara, por medio del recurso de revisión, un planteo análogo al de autos



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

apoyándose solamente en "aspectos meramente formales con base en las particularidades de la regulación local del recurso de revisión, en tanto una petición de restitución del pleno ejercicio de un derecho fundamental exigía... una respuesta sustantiva". Asimismo, en esa decisión, se remarcó que el criterio adoptado permitía asegurar, a la par que el régimen federal, la cláusula federal del artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, el *a quo*, al declarar inadmisibile el recurso de revisión, prescindió de analizar la incidencia de este precedente, pese a la relevancia que tenía para la cuestión federal planteada, sin brindar ningún justificativo válido para ello.

A este respecto, se debe enfatizar que este tipo de proceder no puede ser convalidado ya que, como se ha remarcado sostenidamente, la autoridad institucional de los precedentes de esta Corte, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores (conf. doctrina de Fallos: 342:2344 y 345:331 y sus citas).

8°) Que corresponde aclarar que, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, tampoco podría obstar a dicha conclusión

el temperamento adoptado por esta Corte al desestimar, por aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja por recurso extraordinario interpuesta por la defensa de G. contra la confirmación de la sentencia condenatoria (CSJ 95/2012 (48-E)/CS1 "Escalante, y otros s/ homicidio etc. -causa n° 14.836/06-", "Recursos de hecho deducidos por las defensas en las causas E.95, E.96, E.97, E.98 y E.99.XLVIII 'Escalante, y otros s/ causa n° 14.836/06'", sentencia del 17 de septiembre de 2013) con posterioridad al dictado del fallo "Mendoza" por la Corte Interamericana.

Esto no solo en atención a que la desestimación de un recurso por dicha causal, conforme un sostenido criterio del Tribunal (Fallos: 344:3156 y sus citas), no importa confirmar ni afirmar el acierto de la decisión recurrida sino, también, atendiendo especialmente a la particular naturaleza del actual planteo del recurrente que exigía, en forma acorde, una respuesta jurídica adecuada.

9°) Que, por otra parte, con relación a las razones brindadas por el *a quo* con base en el precedente "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (Fallos: 340:47), corresponde efectuar las siguientes precisiones.



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

En efecto, más allá de los concretos términos del citado precedente "Arce", es criterio establecido del Tribunal que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque ellas sean sobrevinientes al remedio federal en tanto es el único modo de otorgar una respuesta adecuada y una tutela judicial efectiva (Fallos: 312:555; 339:127; 344:2669; 345:549, entre muchos otros). Por ello, resulta ineludible destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación a lo dispuesto en el citado punto 21 de la sentencia dictada en el caso "Mendoza", recientemente, entre otras cuestiones, hizo referencia expresa al caso del aquí recurrente y resolvió mantener abierto, también a este respecto, el procedimiento de supervisión de cumplimiento (cf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Mendoza y otros vs. Argentina", Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 23 de septiembre de 2021).

Así las cosas, se debe concluir que la pretensión del recurrente se relaciona directamente con el cumplimiento de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo del caso resaltar que este, contrariamente a lo que alude el *a quo*, resulta de acatamiento obligatorio por parte de los poderes constituidos del Estado argentino en función de lo que surge del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y del artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cf. doctrina de Fallos: 326:2968 "Cantos", disidencia del juez Maqueda; 327:5668 "Espósito", voto de los jueces Belluscio y

Maqueda; 334:1504 "Derecho", voto del juez Maqueda; 336:1024 "Carranza Latrubesse", voto del juez Maqueda; resolución CSJN 477/15 del 25 de marzo de 2015 en Expte. n° 4499/13 "Mohamed vs. Argentina"; Fallos: 339:127 "Z., V. R. y otros" y Fallos: 340:47 "Fontevicchia", disidencia del juez Maqueda).

10) Que, en mérito de todo lo precedentemente expuesto, resulta claro que el supremo tribunal provincial omitió tratar adecuadamente la materia federal planteada por la defensa de G. en el recurso de revisión y que se encuentra directamente relacionada con el litigio, apelando a consideraciones dogmáticas y, de modo predominante, a fundamentos basados en las particularidades de la regulación local del recurso de revisión, circunstancia que se erige como un obstáculo para que esta Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el superior tribunal de la causa.

Esta desestimación del agravio federal mediante afirmaciones dogmáticas y formalistas que no dan respuesta a la importante cuestión formulada no solo vicia a la sentencia como acto jurisdiccional por omisión de pronunciamiento respecto de cuestiones conducentes, sino que constituye una negativa a juzgar la materia federal planteada, de ineludible competencia para el superior tribunal de provincia (Fallos: 327:4432), acorde con el criterio sostenido de esta Corte en cuanto a que los estados provinciales deben observar los derechos resultantes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de los tratados internacionales, en cumplimiento de la supremacía constitucional establecida en el artículo 31 de la Ley Fundamental y de la cláusula federal prevista en el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 330:2836 y 332:2033).

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (Fallos: 308:490 y 311:2478, respectivamente), según la cual los máximos tribunales provinciales no pueden invocar limitaciones de orden local para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y descalificar la sentencia apelada en tanto media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48), tornándose inoficioso un pronunciamiento respecto de los demás agravios planteados por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para su agregación a los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **C. N. G.**, asistido por el **Dr. José Nicolás Baez, Defensor de Cámara y Tribunal Oral de Corrientes.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.**